



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Trabajo y Previsión

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 3.º del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Emigración.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Anuncio.

Universidad de Oviedo.—*Anuncio.*

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

Junta de Clasificación y revisión de la provincia de León.—*Relación de los mozos prófugos.*

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

El mejoramiento de los servicios e instalaciones en los buques dedicados al tráfico de la emigración española requiere un esfuerzo en el trabajo y aumento en el número del personal español que por mandato de las disposiciones vigentes ha de

embarcar en dichos buques. Consistentes han sido las reclamaciones de estos obreros, tanto en lo que se refiere al aumento de individuos asignados según el número de emigrantes como en lo que toca a una mas decorosa y remuneradora retribución que compense, en parte, las temporadas de falta de ocupación en expectativa de embarque.

El Reglamento vigente asignaba al personal de servicios igual retribución que al de la misma categoría de la dotación del buque, y es notorio que este precepto ampara una evidente desigualdad en perjuicio de dicho personal que no tiene ocupación ni percibe sus haberes con carácter fijo y constante. Por otra parte, reglamentadas las condiciones para desempeñar la función propia del repetido personal y debiendo de ser éste especializado para que el servicio de los emigrantes sea atendido en conveniente forma, fuerza es reconocer la necesidad de una compensación que disminuya la diferencia entre los que día por día y sin solución de continuidad perciben su jornal y los que sólo lo disfrutan cuando embarcan.

Por estas razones, como Presidente del Gobierno provisional de la

República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto, el artículo 3.º del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Emigración quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 3.º A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles, cuando transporten menos de 200 emigrantes españoles, varones o hembras, se les exigirá que embarquen un camarero por cada 50 ó fracción. Independientemente deberá embarcarse una camarera cuando el buque transporte más de 50 mujeres y niños menores de ocho años emigrantes; dos camareras cuando el número exceda de 100; tres camareras cuando pase de 150, y cuatro camareras cuando el número sea superior a 200. La enfermera española, embarcada de conformidad con lo establecido en el artículo 131, desempeñará al propio tiempo las funciones de camarera cuando el número de mujeres y niños que el buque transporte sea inferior a 50. Este servicio no podrá prestarse nunca por los emigrantes

u otros pasajeros. La manutención y los haberes del citado personal español correrán a cargo del armador. Dichos haberes serán fijados por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Inspección general de Emigración. El armador estará obligado a repatriar hasta el puerto de embarque a todo este personal, que seguirá prestando servicio, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada a dicho puerto. Cuando el expresado personal efectúe el viaje de retorno en buques que no tengan escala en puerto español y tengan necesidad de trasladarse por tierra desde aquél en que desembarque al de partida se le abonará, además de los haberes que le correspondan hasta su llegada, el billete de ferrocarril en tercera clase y unas dietas en concepto de manutención, que serán asimismo señaladas por el Ministerio de Trabajo. El naviero deberá satisfacer a dicho personal, en el momento de su embarque, los haberes correspondientes a medio mes.»

Artículo 2.º Del mismo modo, el artículo 122 del expresado Reglamento queda radactado en la forma que sigue:

«Artículo 122. Los utensilios para uso de los emigrantes y los de cocina deberán ser de hierro galvanizado; estos últimos deberán ser bastantes en número y capacidad para preparar por separado y simultáneamente cada uno de los platos de que se compone la ración. A fin de que los alimentos destinados a los emigrantes españoles serán condimentados al uso de nuestro país, el cocinero para el pasaje emigrante español deberá ser precisamente de nacionalidad española. Al embarcar cada emigrante se le entregará por la Compañía un plato, un cubierto y un vaso de materiales que satisfagan a la higiene y a la duración del viaje; en caso de pérdida o rotura por mal uso de alguno de estos utensilios o cuando necesite utilizar otros, el emigrante podrá adquirirlos en el mismo barco a los precios que se fijen previamente en la lista

de cantina a que hace referencia el artículo 102 del Reglamento.»

Dado en Madrid, a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.— Niceto Alcalá Zamora y Torres.— El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 10 de Julio de 1931)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

La Dirección general de Agricultura en telegrama circular dice a este Gobierno civil lo siguiente:

«Sírvasse hacer presente a Alcaldes pueblos provincia su digno mando, que con arreglo al Decreto sobre laboreo tierras y circular complementaria, no son dichos Alcaldes sinó únicamente las Comisiones municipales de Policía rural quienes pueden formular programas de trabajo. Asimismo se deberá tener en cuenta en la aplicación de las citadas disposiciones que la notificación a los propietarios de los citados programas de trabajo, habrá de serles hecha personalmente y no a sus encargados o administradores, salvo que estos acrediten poder bastante otorgado en forma legal y estén dispuestos a recibir la expresada notificación. En los casos en que los propietarios tengan sus domicilios en término municipal distinto al en que radique la finca de que se trata, la notificación de programas de trabajo se hará por conducto del Alcalde del lugar en que los propietarios residen».

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 14 de Julio de 1931.

El Gobernador civil interino,
Telesforo Gómez Núñez

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en recargos en los kilómetros 16 al 19 de la carretera de Pedrosa del Rey a Almanza, he acordado en cumplimiento de la Real orden

de 3 de Agosto de 1910 hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Emeterio Diez, por daños y perjuicios deudados de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican que es el de Valderrueda, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. León, 13 de Julio de 1931.

El Gobernador civil interino,
Telesforo Gómez Núñez

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Curso de 1930 1931

ANUNCIO

La matrícula de enseñanza no oficial de las Facultades de Derecho y Ciencias para los exámenes extraordinarios del presente curso, estará abierta en esta Universidad durante el mes de Agosto próximo, de diez a trece, los días laborables.

Las instancias escritas y firmadas por los interesados, deberán ser presentadas en el negociado correspondiente de la Secretaría general, dentro del plazo y a las horas que quedan fijadas y en unión de los derechos prevenidos por las vigentes disposiciones. Los que soliciten por primera vez matrícula en asignaturas del primer grupo de la Facultad en que deseen ingresar, acompañarán además de sus respectivas solicitudes el título de Bachiller, certificado de revacunación y partida de nacimiento legalizada en su caso, debiendo presentar a la vez, dos testigos de conocimiento que indentifiquen la persona y firma del solicitante.

Los derechos de cada asignatura importan 40 pesetas que se ingresarán en la siguiente forma: 10 pe-

setas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula, 5 pesetas en papel de pagos también, por derechos académicos, 1,25 en idem por derechos de inscripción y 23,75 pesetas en metálico (5 por cuotas del Patronato Universitario, 2,50 por instrucción de expediente y 16,25 por derechos de matrícula, académicos y examen). A la vez que los derechos se entregarán con la instancia tantos timbres móviles de 0,15 como matrículas se soliciten.

Las matrículas de honor se concederán mediante instancia dentro del plazo señalado para las ordinarias.

Los alumnos que hayan de continuar en esta Universidad su carrera comenzada en otra, acreditarán la aprobación de los estudios anteriores con certificación académica oficial y presentarán dos testigos para la identificación personal.

Todos los alumnos que soliciten matricularse en enseñanza no oficial, deberán hallarse en posesión de la carta de identidad escolar, para lo cual presentarán en la Secretaría general dos fotografías y abonarán en el acto la cantidad de 5 pesetas en metálico.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto ley de 19 de Mayo de 1928, reformando la enseñanza universitaria, quedan obligados los alumnos a observar el mínimo de escolaridad que para las Facultades de Derecho y Ciencias allí se señalan siendo por tanto la duración de los estudios para la primera decinco años y para la segunda de cuatro.

De conformidad a lo prevenido en la orden circular de la Subsecretaría del Ministerio de 6 del actual, todos los alumnos oficiales que hubieren aprobado en Junio todas las asignaturas en que hayan estado matriculados, podrán solicitar matrículas para la convocatoria actual.

Se anularán tanto las matrículas como los exámenes que se verifiquen, contraviniendo las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 14 de Julio de 1931. — El Rector accidental, D. Vallinas.

SOCIEDAD DE AUTORES ESPAÑOLES

La Dirección Gerencia de esta Sociedad ha nombrado a D. Eutimio Leonardo Amez, representante de la Sociedad de Autores españoles en Cistierna, para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como preceptúa la ley de Propiedad Intelectual vigente.

Madrid, 6 de Junio de 1931. — El Director Gerente, (Ilegible).

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Renedo de Valdetuéjar

Formado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real correspondiente a este Ayuntamiento para el ejercicio actual de 1931, se halla de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Municipio para oír reclamaciones. Teniendo en cuenta que dichas reclamaciones han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, pues de lo contrario no serán admitidas.

Renedo de Valdetuéjar, 10 de Julio de 1931. — El Alcalde, Quintín Villacorta.

Ayuntamiento de Cuadros

Según me comunica el vecino de Cabanillas, Eliseo García, el día 10 del corriente, se apareció una vaca en dicho pueblo, cuyo dueño se desconoce, de las señas siguientes: Pelo rojo, bien astada, con una marca de tijera encima del rabo y dando leche.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de quien se crea ser su dueño.

Cuadros, 12 de Julio de 1931. — El Alcalde, Luis Vega.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don Isidro Fernández Miranda y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que penden en este Juzgado, promovidos por D.^a Eladia Carnero Holgado, vecina de Valdearas, representada por el Procurador D. Pedro Saenz de Miera, contra D. Eugenio Carnero González, de igual vecindad, sobre reclamación de seis mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas y ochenta y tres céntimos, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días los bienes semovientes que luego se dirán, embargados en dichos autos como de la propiedad del ejecutante, cuya subasta se celebra en quiebra de la primera que tuvo lugar el día diez y nueve de Junio último, por no haber consignado el rematante D. Juan Carnero Carnero el precio de adjudicación de dichos bienes, quedando éste responsable de la disminución de precio, si lo hubiere, y de las costas que se causaren con motivo de ésta nueva subasta.

Semovientes que se subastan

1.^o Una mula, negra, talla de siete cuartas y seis dedos, llamada Priora, tasada en novecientas pesetas.

2.^o Otra mula, negra, de siete cuartas y diez dedos, llamada Perla, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

3.^o Otra mula, castaña obscura, de siete cuartas y de siete a ocho dedos de alzada, llamada Princesa, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

4.^o Otra mula, cebra obscura, de siete cuartas y nueve dedos, de trece años de edad, tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas.

5.^o Otra mula, cebra, de siete cuartas y cuatro dedos, tasada en ochocientas cincuenta pesetas.

6.^o Un caballo, tordo, de siete cuartas y diez dedos, de nueve años

de edad, tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

Lo que se hace público a fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veintinueve de los corrientes a las diez de la mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100, por lo menos, efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer el remate a calidad de cederlo a un tercero. Habiéndose designado por el ejecutante como depositario de los semovientes reseñados a D. Antonio González Carnero, vecino de Valde-

ras. Dado en Valencia de Don Juan, a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Isido Fernández Miranda.—El Secretario, Licenciado, José Santiago.

O. P.—418.

Juzgado municipal de León

Don Arsenio Arechavala Rivera, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 236 del presente año, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno; el Sr. don Eduardo de Paz del Río, Juez municipal suplente de la misma: visto el precedente juicio de faltas contra Emilio Cuenca Pinilla, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por lesiones; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal;

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Emilio Cuenca Pinilla, a la pena de cinco días de arresto y en las costas del juicio.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo de Paz del Río.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para remitir al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al denunciado Emilio Cuenca Pinilla, expido la presente visada por el señor Juez, en León, a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Arsenio Arechavala —V.º B.º: El Juez municipal, Eduardo de Paz del Río.

ANUNCIO PARTICULAR

PÉRDIDA

De La Bañeza se ha extraviado una perra Lulú, totalmente blanca, que atiende por Perli, y que por tratarse de recuerdo de una persona fallecida, se agradecerá y gratificará a quien indique su paradero en los siguientes sitios: en León, don Francisco Sánchez Morilla, Avenida de Castro Girona, 21; en Zamora, a la Administración del «Heraldo» y en La Bañeza, a D. Emilio Perandones Franco.

P. P.—421.

Junta de clasificación y revisión de la provincia de León

ANUNCIO

Relación de los mozos confirmados prófugos por esta Junta, y que se envía al Sr. Gobernador civil para que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Partido de Valencia de Don Juan

Valencia de Don Juan

Chamorro Huerga, Angel, hijo de Pedro y Manuela.

Fonseca Morilla, Federico, de Santiago y Elena.

Granados, Pedro Cástor, de Angel y Trinidad.

Jagüe Campos, Emiliano, de Eladio y Rosaura.

Algadefe

Sánchez Fernández, Feliciano, hijo de Silvestre y Magdalena.

Ardón

Fernández Alonso, José, hijo de Antonio y María.

González Blanco, Fermín, de Fulgencia.

Campazas

Santos Crespo, Eutimio, hijo de Mónica.

Cubillas de los Oteros

Herrero, Basilio Julián, hijo de Elicia.

Fresno de la Vega

Pérez Bustamante, Baltasar, hijo de Antonio y Rosaura.

Gordoncillo

García López, Manuel, hijo de Mariano y Francisca.

Gusendos de los Oteros

Martínez Martínez, Eleuterio, hijo de Felipe y Felisa.

Voces Rodríguez, Emilio, de Juan Emilio y Mercedes.

Matadeón de los Oteros

Merino Lorenzo, Agustín, hijo de Jerónimo y Maturina.

Matanza

Saludes Cañal, Francisco, hijo de Rosendo y María.

Pajares de los Oteros

García Pastrana, Justiniano, hijo de Marcelino y Marcelina.

Toral de los Guzmanes

Jiménez Jiménez, Ramón, hijo de Nicanor y Victoria.

Robollo de Blas, Justo, de Félix y Adelina.

Valderas

Carpintero Martínez, Moisés, hijo de Petronilo y Ausencia.

Cano García, Rico, de Agapito y Bonifacia.

Garzo, Bernardino, de desconocidos.

Gómez Castro, Mariano, de Mariano y Analeta.

Madero Fernández, Manuel, de Antonio y Aurelia.

Rodríguez González, Macario, de Pedro y Matilde.

Rodríguez Parra, David, de Raimundo y Manuela.

Rodríguez Parra, Tomás, de Raimundo y Manuela.

Ruano Martínez, Gerardo, de Gerardo y Eudisia.

Sierra Cabero, Enrique, de Pedro y Saturia.

Tirado Borrego, Manuel, de Darío y Modesta.

(Se continuará)